

Res. UAIP/321/RIncomp/819/2022(1)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del ocho de julio del dos mil veintidós.

El 07/07/2022, el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, en calidad de XXXXXXXXXXXXXXXX, presentó a esta Unidad la solicitud de información número 321-2022, en la cual requirió:

“Solicitamos sea extendida una constancia que contenga la existencia de alguna demanda interpuesta por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra: a) La Superintendencia del Sistema Financiero b) El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero c) El Superintendente del Sistema Financiero d) La Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y otras Entidades Financieras. En caso existan demandas, favor indicar el tribunal, naturaleza de la demanda y referencia del expediente.” (sic)

Examinada la solicitud de información, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece el tipo de información que se considera oficiosa o, mejor dicho, que se debe dar a conocer al público. Y el artículo 13 establece la información oficiosa propia del Órgano Judicial.

3. Por su naturaleza, el procedimiento de acceso a la información tiene como finalidad que los particulares accedan a la información que se genera, resguarda y transforma dentro de los entes obligados. Ello implica que, el procedimiento se encamina para la obtención de la documentación.

Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite ante esta Unidad puede ser tramitada. Por cuanto, jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

II. Al respecto, específicamente en las resoluciones de los procesos de amparo con referencias 422-2011, de fecha nueve de enero de dos mil quince; 482-2011, de fecha seis de julio de dos mil quince; 553-2013, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince; y, la resolución emitida el veinte de agosto de dos mil catorce en el proceso de inconstitucionalidad 7-2006, todos de la Sala de lo Constitucional, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal e) de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos y no con las normas estatuidas por la Ley de Acceso a la Información Pública. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se establece que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso.** Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: **será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc.** (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados).

En la jurisprudencia citada (Inc. 7-2006) se sostuvo que: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*” (itálicas y resaltados agregados).

III.I. En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/05/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto, por resolución con referencia NUE 144-A-2017 del 12/06/2017, determinó que, si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

2. En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Unidad advierte que el peticionario requiere: “ una constancia que contenga la existencia de alguna demanda interpuesta

por la sociedad Asociación Protectora de Créditos de El Salvador contra: a) La Superintendencia del Sistema Financiero b) El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero c) El Superintendente del Sistema Financiero d) La Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y otras Entidades Financieras. En caso existan demandas, favor indicar el tribunal, naturaleza de la demanda y referencia del expediente”. Tal petición, constituye parte de los elementos que son propios de un proceso judicial, pues se pretende obtener información relativa a la interposición de demandas incoadas por una persona jurídica determinada en contra de entes gubernamentales, es decir, se busca constatar la existencia de un acto que produce consecuencias directas en un proceso, por consiguiente, dicha información es de naturaleza jurisdiccional y únicamente puede ser proporcionada al peticionario directamente por los tribunales respectivos.

En definitiva, la petición persigue conocer aspectos relacionados con procesos judiciales tramitados en la jurisdicción común respecto a unas determinadas instituciones; de manera que, la información requerida, únicamente puede ser proporcionada directamente por la entidad jurisdiccional que conoce dichos procesos judiciales bajo los requisitos que establece la normativa procesal correspondiente.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública, la solicitud de información presentada por el peticionario el 07/07/2022 pretende información que es de carácter jurisdiccional -de cada tribunal- y, por tanto, el Órgano Judicial -en su vertiente administrativa- no cuenta con un registro específico en razón del cual se pueda extraer dicha información de procesos judiciales iniciados en contra de a) La Superintendencia del Sistema Financiero b) El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero c) El Superintendente del Sistema Financiero d) La Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y otras Entidades Financieras; por tanto, se concluye que lo pretendido por el peticionario no es competencia de esta Unidad, pues escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, ya que se trata de información *jurisdiccional*, propia de los Juzgados, la cual, con base en el art. 110 letra f LAIP, debe ser requerida ante las instancias judiciales correspondientes de acuerdo con la normativa procesal correspondiente.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y en los artículos 66 LAIP y 86 inc. 1º parte final de la Constitución de la República, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar la solicitud presentada por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en calidad de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por ser la información requerida de índole jurisdiccional.

2. *Requiera* el peticionario su solicitud directamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, que sean de su interés.

3. *Notifíquese*.




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.